La presente resolución en su versión original contiene **datos personales y elementos de carácter confidencia**l. En este contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, 1 conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública.

46-TEG-2008

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las nueve horas del veintiuno de mayo de dos mil nueve.

El Pleno del Tribunal de Ética Gubernamental, con la composición arriba expresada, dicta la siguiente resolución en el expediente 46-TEG-2008 iniciado por los licenciados

en contra del ingeniero

Carlos José Guerrero Contreras, en su carácter de ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por supuestas violaciones a la Ley de Ética Gubernamental.

ANTECEDENTES DE HECHO

I. El 20 de mayo del año 2008 tuvo entrada en este Tribunal el escrito de denuncia interpuesto por los licenciados

en contra del servidor público antes mencionado, por los hechos que se detallan a continuación:

El 3 de mayo de 2007 fue notificada de la resolución de las 9 horas del día 27 de febrero de ese mismo año, dictada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la que resuelve confirmar las medidas preventivas establecidas en la resolución MARN-PAS-MP-6-2007, aduciendo el incumplimiento de las mismas por parte de

El día 9 de mayo de 2007 dicha sociedad interpuso recurso de revisión contra la resolución que confirmó las medidas preventivas, señalándole al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales que

cumplió con la totalidad de las seis "no conformidades" dictadas por ese Ministerio. A la vez, le solicitaron se practicara inspección en planta de

lo cual nunca se realizó, y se adjuntaron fotografías a colores que constataban la veracidad de lo afirmado.

El recurso de revisión, según los denunciantes, no ha sido resuelto a la fecha de interposición de esta denuncia. En virtud de ello, se han visto obligados a presentar tres escritos de fechas 14 de febrero, 7 de marzo y 23 de abril de 2008, solicitándole al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales que compruebe que consta en el

WE

expediente respectivo el recurso y toda diligencia respecto del mismo, sin obtener respuesta alguna.

En razón de lo anterior, el día 10 de marzo de 2008 los apoderados de se apersonaron a dicho Ministerio, para verificar si efectivamente se encuentra agregado el recurso interpuesto por resultando de esa diligencia que dicho recurso no se encuentra anexado al expediente del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en virtud de lo cual se decidió levantar un acta notarial.

La anterior situación también se ha verificado en relación con el proceso penal reterencia 59-2008, que se sigue en el Juzgado de Primera Instancia de San Juan Opico, en contra de los miembros de la Junta Directiva de

de parte del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales que remitió una certificación del proceso administrativo sancionatorio ya señalado a la Fiscalía General de la República, donde tampoco consta el recurso de revisión presentado por

En virtud de las razones antes expuestas, la sociedad denunciante considera que se ha infringido el deber ético contenido en la letra b) del art. 5 y las prohibiciones éticas comprendidas en las letras i) y j) del art. 6, ambos de la Ley de Ética Gubernamental, que consisten en el deber de cumplimiento, la prohibición de retardar sin motivo legal los trámites o la prestación de un servicio administrativo, y la prohibición de alterar documentos oficiales, respectivamente.

II. Se tuvo por agregado el escrito de la licenciada
, miembro propietaria del Pleno de este Tribunal, presentado el día 27
de mayo de 2008, mediante el cual con base en el art. 6 letra f) de la Ley de Ética
Gubernamental se excusó de conocer el presente procedimiento.

Este Tribunal resolvió el día 28 de mayo de 2008 aceptar la excusa planteada por la miembro propietaria , quien se abstendría de conocer del presente procedimiento y, por lo tanto, se llamaría al miembro suplente licenciado z para que sustituya a la miembro propietaria antes citada.

Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos legales, la denuncia fue admitida mediante resolución de las 12 horas y 30 minutos del día 30 de junio de 2008, en la que, además, se mandó informar al servidor público denunciado sobre los hechos que se les atribuyen, con el objeto de que ejerciera su derecho de defensa.

III. La licenciada , en su carácter de apoderada general judicial del ingeniero Carlos José Guerrero Contreras, ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el escrito presentado el 9 de julio de 2008, contestó la denuncia y en su defensa manifestó, en síntesis, lo siguiente:

El día 9 de mayo de 2007, el licenciado Francisco José Serarols Vela, en su carácter de apoderado judicial de presentó en la ventanilla de recepción de correspondencia del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, un documento en fotocopia, sin firmas ni sellos originales, el cual fue recibido por una empleada, quien firmó y selló de recibido. La fotocopia presentada tenía adjuntada a su vez, fotocopias de fotografías.

La fotocopia señalada se refería a un recurso de revisión contra la resolución pronunciada por el despacho ministerial que confirmó las medidas preventivas decretadas mediante resolución de fecha 27 de febrero de 2007.

Una vez recibida la fotocopia del recurso, la empleada de la ventanilla fotocopió dicho documento y lo hizo llegar a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, donde fue recibido por el licenciado Atilio Ramírez Amaya; se dio inicio al trámite interno y se registró el documento en fotocopia con el número 2140 para remitirlo al despacho ministerial, donde fue marginado por el denunciado el día 11 de mayo de 2007.

Al constatar que el documento marginado se trataba de una fotocopia, el licenciado en reiteradas ocasiones, se comunicó telefónicamente al despacho del doctor , quien era uno de los firmantes de la fotocopia del documento referido, observación que también fue realizada al licenciado aceptando ambos que por un error el documento y fotografías originales no habían sido presentadas al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que procederían a presentarlos en legal forma.

Agrega que una fotocopia simple es un documento que jurídicamente no existe, y por lo tanto, toda petición ante autoridades debe ser presentada en original, es decir, en legal forma, y sólo así la petición queda lista para ser resuelta por la autoridad competente.

En virtud de lo anterior, los escritos de fecha 14 de febrero, 7 de marzo y 24 de abril de dos mil ocho tienen como base una petición inexistente. Es así, que los impetrantes en ningún momento han recurrido a la acción contenciosa administrativa, que podían plantear si hubieran ejercido legalmente su derecho de recurrir.

La fotocopia del escrito del recurso de revisión no generó ningún derecho de respuesta por cuanto el derecho de recurrir no fue legalmente ejercido, e incluso considera la apoderada del denunciado que existe malicia por parte de los abogados, quienes conociendo las formalidades que debe reunir el derecho de recurrir, acuden ante una ventanilla en donde no se hace ninguna valoración jurídica del documento presentado, sino que sólo se recibe para una calificación posterior.

En consecuencia, no era procedente incorporar tal recurso al expediente respectivo, ni a la certificación del expediente administrativo sancionatorio que fue remitida a la Fiscalía General de la República, pues no constituía un documento jurídicamente válido. Tampoco era procedente hacer prevenciones, ya que éstas proceden cuando la petición

legalmente presentada contiene vacíos de forma o de fondo, que deben suplirse para darle curso.

Por todo lo expuesto, concluye que su representado no ha vulnerado ninguna de las normas éticas señaladas por la sociedad denunciante, pues las conductas a él atribuidas no se adecuan a ninguno de los tipos previstos y descritos en la Ley de Ética Gubernamental (LEG).

FUNDAMENTACION PROBATORIA

IV. Durante el término probatorio que se dio, de conformidad con lo dispuesto en el art. 21 número 2 de la Ley de Ética Gubernamental, tanto la denunciante

, a través de sus apoderados licenciados

, como el denunciado ingeniero Carlos José
Guerrero Contreras, en su calidad de ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a
través de su apoderada general judicial, licenciada , ofrecieron
prueba documental para fundamentar sus alegaciones. Además, la parte denunciada ofreció

prueba testimonial, la cual fue admitida y recibida el día 24 de septiembre de 2008.

A continuación se resumirá el contenido esencial de la prueba realizada. Este Tribunal aclara que no se trata de una transcripción total sino una exposición de la prueba que es atinente para respaldar los hechos demostrados o no demostrados, los cuales serán decisivos para determinar si hubo o no responsabilidad por parte del ingeniero Carlos José Guerrero Contreras, en su calidad de ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación con los hechos que se le atribuyen.

La utilidad de la descripción de la prueba tiene que ver con la base de su valoración, y funciona como un mecanismo para comprobar que la resolución final es lógica por derivar de la apreciación de la prueba desarrollada en el procedimiento administrativo sancionador.

Consta en el expediente de folios 12 al 51, 110 al 113, 117 al 127, 172, 175 al 176, y 193 al 201, prueba documental presentada por la sociedad denunciante, con la cual pretende probar los hechos denunciados.

De folios 72 al 94 y 132 al 141 se encuentra agregada la prueba documental presentada por el denunciado, con la cual pretende desacreditar las transgresiones a la LEG que le atribuye la sociedad denunciante.

La licenciada en su carácter de apoderada general judicial del ingeniero Carlos José Guerrero Contreras, ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ofreció prueba testimonial a efecto de probar que los documentos presentados fueron copias simples y que esa fue la razón para no agregarlos al expediente administrativo sancionador.

Este Tribunal consideró pertinente y útil la prueba testimonial propuesta por el denunciado, pues estimó que las declaraciones de los testigos guardan relación con los hechos que han motivado el presente procedimiento.

De la prueba testimonial rendida, según lo declarado por cada uno de los testigos, se señaló en lo medular lo siguiente:

La testigo declaró que trabaja como recepcionista del departamento jurídico del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Que el 9 de mayo de 2007 le informó al licenciado que había sellado erróneamente una documentación presentada por el licenciado , pues fue hasta que éste último le manifestó que el escrito estaba dirigido al Ministro que ella se percató que había un error y por ello tomó los documentos y se los entregó a su compañera (la encargada de la recepción de los documentos del Ministro). Además, señaló que ella sólo verifica que el documento vaya al departamento jurídico y que lo firme el titular (folios 157 y 158).

La testigo manifestó que trabaja como recepcionista en el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que dentro de sus actividades están las de atender el conmutador, al usuario externo e interno, recibir correspondencia, excepto la juridica y gestión ambiental. Añadió que el 9 de mayo de 2007 recibió un escrito que le remitió la compañera , pues ésta última lo había recibido erróneamente, ya que iba dirigido al señor Ministro. En razón de lo anterior, recibió el escrito, lo firmó de recibido, ingresó el documento a la base y lo entregó al despacho (folio 159).

El licenciado señaló, en resumen, que labora como director General de Asuntos Jurídicos, que se presentó un escrito en forma irregular, pues era una fotocopia del recurso de revisión contra la resolución que confirmaba las medidas preventivas decretadas en el procedimiento administrativo sancionador. Por lo anterior, solicitó a su asistente Raquel Cruz que le comunicara con el doctor , a quien se le dijo vía telefónica que debía presentar el recurso en original. El mismo requerimiento se le hizo personalmente al licenciado . Como el escrito estaba dirigido al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, entonces se dio el trámite de remitir ese documento al despacho de donde saldría marginado para el jurídico (folios 160 y 161).

V. Según resolución de las 12 horas 5 minutos del 29 de septiembre de 2008, una vez concluida la etapa probatoria, este Tribunal determinó que existen motivos fundados para continuar con el procedimiento porque las partes han participado activamente aportando prueba para sus afirmaciones, y ha quedado claramente establecido el objeto sobre el cual se emitirá la decisión de fondo.

Sin embargo, el Tribunal estimó pertinente requerir prueba complementaria sobre los aspectos relacionados con la tramitación brindada por el Ministerio de Medio Ambiente y

eve)

Recursos Naturales a los escritos de fecha 14 de febrero, 7 de marzo y 24 de abril de 2008, relacionados con el objeto que se analiza en este procedimiento.

En razón de lo anterior, se solicitó al ingeniero Carlos José Guerrero Contreras, en su calidad de Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que proporcionara a este Tribunal un detalle cronológico del trámite dado por dicho Ministerio a los escritos presentados por la parte denunciante los días 14 de febrero, 7 de marzo y 24 de abril de 2008, en los cuales se solicitó certificación literal de todo el expediente que contiene el proceso administrativo sancionador de referencia MARN-PAS-MP-6-2007 y que se instruyera lo necesario para exhibir y facilitar sin dilaciones el acceso a dicho expediente.

HECHOS PROBADOS

En esta etapa el Tribunal valorará propiamente los medios de prueba. No sólo se trata de apreciar cada elemento probatorio en su individualidad, sino extrapolar o contraponer y vincular esa apreciación en el conjunto de la prueba.

De conformidad con lo establecido en el art. 59 inciso tercero del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental, la prueba vertida se valorará según el sistema de la sana crítica.

Con la prueba documental y testimonial aportada por las partes, se logró establecer lo siguiente:

- a) A través de copias certificadas por notario de la notificación de esquela del día 9 de febrero de 2007, se comprueba que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales ordenó instrucción formal y sustanciación del procedimiento administrativo sancionador en contra de Baterías de El Salvador, S.A de C.V, por la supuesta infracción contenida en el artículo 86 letra c) de la Ley del Medio Ambiente. Además, se ordenó como medida preventiva la realización de una serie de actividades concretas para solucionar los aspectos señalados (fs. 12 al 17), y con copias certificadas por notario de la notificación de esquela del día 3 de mayo de 2007 se comprueba que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales confirmó la medida preventiva emitida mediante resolución del día 5 de febrero de 2007 (fs.23 al 25);
- un escrito de revisión contra la resolución que confirmó las medidas preventivas decretadas por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales el día 27 de febrero de 2007 (fs. 26 al 27, 74 al 75 y 110 al 113);
- c) Mediante copias simples de los escritos de fechas 14 de febrero, 7 de marzo y 23 de abril de 2008, se comprueba que solicitó al Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales le extendiera

- certificación literal de todo el expediente que contiene el proceso administrativo sancionador de referencia MARN-PAS-MP-6-2007 (fs. 47 al 49);
- d) Mediante acta agregada a folio 50 se comprueba que el día 10 de marzo de 2008 se levantó acta notarial ante los oficios del licenciado y se hizo constar que en la revisión del expediente de referencia MARN-PAS-MP-6-2007 no aparece agregado el escrito presentado por el doctor

y el licenciado el día 9 de mayo de 2007.

Además, se verifica que respecto a la certificación del expediente solicitada mediante los escritos presentados los días 5 de diciembre de 2007 y catorce de febrero de 2008, la petición no había sido resuelta;

- e) A través de copia simple de ingreso de correspondencia del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales se establece que el día 9 de mayo de 2007 el doctor presentaron un escrito de recurso de revisión contra la resolución MARN-PAS-MP-6-2007, con fecha de presentación el día 9 de mayo de 2007, y aparece que la misma boleta de ingreso fue emitida el 9 de julio de 2008 (fs.73);
- f) Mediante copia simple de escrito de fecha 29 de abril de 2008, se prueba que el licenciado , director general de Asuntos Jurídicos, elaboró una comunicación dirigida al licenciado , en la que establece que para extender certificación literal del expediente referencia MARN-PAS-MP-6-2007 se requería proporcionara el papel correspondiente, ya que por aspectos de austeridad institucional, existía imposibilidad de proporcionarlas (fs. 117);
- g) A través de copia certificada de escrito de fecha 17 de julio de 2008 se comprueba que el denunciado comunicó al licenciado el día 30 de julio de 2008 que el supuesto recurso de revisión no constituye en sí un documento objeto de análisis jurídico, pues tal documento es únicamente una fotocopia simple y como tal, no puede ser agregado al expediente de mérito (fs. 135 al 137);
- h) Por medio de copias simples de boletas de ingreso de correspondencia del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se comprueba que la fecha de emisión y la fecha de presentación de la correspondencia es la misma, únicamente con diferencia de horas pero el lapso transcurrido entre uno y otro es mínimo (fs. 121 al 127). En el caso del folio 127 la diferencia es de un día;
- i) Mediante nota de informe rendido por la señorita , así como a través de su declaración testimonial, se estableció que el día 9 de mayo de 2007 comunicó por escrito y de forma verbal respectivamente a su jefe, licenciado , director general de Asuntos Jurídicos, que había sellado erróneamente, ese mismo día, un documento presentado por el licenciado

De E

; pero fue hasta que él le dijo que iba dirigido al Ministro que lo entregó a su compañera , encargada de recepción de documentos dirigidos al despacho ministerial, pues lo único que ella tiene que verificar es si la documentación corresponde al departamento jurídico y que lo firme el titular (fs.132 y 157 al 158);

- i) Mediante nota de informe rendido por la señora
 - , así como de su declaración testimonial, se estableció que el día 9 de mayo de 2007 recibió de parte de su compañera un escrito que la última por error había recibido, pues iba dirigido al señor Ministro, razón por la cual la testigo lo firmó de recibido, ingresó el documento a la base y lo entregó al despacho ministerial. En virtud de lo señalado, realizó ese mismo día un informe solicitado por el licenciado describiendo la situación anterior (fs. 133 y 159);
- k) Mediante acta notarial de las 10 horas del 14 de mayo de 2007, otorgada ante sí y por sí, el licenciado
 , procedió a verificar personalmente que según lo expresado por éste último y el documento que tuvo a la vista, el día miércoles 9 de mayo de 2007 el licenciado
 , en su calidad de apoderado general judicial de la sociedad denunciante, presentó fotocopia simple de un escrito dirigido al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (fs. 141);
- En su deposición testimonial el licenciado Atilio Ramírez Amaya declaró que la sociedad denunciante presentó un escrito de recurso de revisión en forma irregular y que tal situación fue comunicada telefónicamente al doctor Romero Pineda quien respondió que presentaría el original. Además, aseguró que el mismo requerimiento se hizo en persona al licenciado Serarols (fs.160 al 161);
- m) A través de acta notarial rendida ante la licenciada

bajo juramento declaró que presentó el recurso de revisión en original, debidamente sellado y firmado. Además, desmintió lo afirmado por el licenciado quien manifestó que el recurso de revisión fue presentado en fotocopia y que se le había comunicado que subsanaría tal deficiencia (fs.172);

- n) Mediante acta notarial otorgada ante la licenciada
 - , a las 10 horas del día 25 de septiembre de 2008, el doctor declaró bajo juramento que nunca recibió comunicación telefónica del abogado (fs.175 al 176);
- o) Según informe rendido por el ingeniero Carlos José Guerrero Contreras, en su carácter de ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y a requerimiento de este Tribunal, se determinó lo siguiente: con el escrito de fecha 14 de febrero de

2008, en el que el licenciado solicita se le extienda certificación del proceso administrativo sancionador, dirigido al Ministro en referencia, se envió al despacho ministerial para su respectiva marginación. Luego el mismo escrito se envió a la Dirección General de Asuntos Jurídicos el dia 15 del mismo mes y año antes relacionado, para que se procediera de conformidad. Respecto al escrito de fecha 23 de abril de 2008, presentado el 24 del mismo mes y año, que reiteraba la petición antes señalada, se procedió en idéntica forma, es decir, una vez recibido en el despacho ministerial para su respectiva marginación, se envió a la Dirección General de Asuntos Jurídicos el día 25 del mismo mes y año para que se procediera de conformidad. Por razón de austeridad institucional, el licenciado Francisco Serarols Vela debía cumplir con el requerimiento verbal de proporcionar papel para extenderle la certificación del expediente (fs. 181 al 182);

- p) Mediante copia certificada por notario del Diario Oficial Número 234, Tomo 373 de fecha 14 de diciembre de 2006, se prueba que según acuerdo ejecutivo número 520 se nombró al ingeniero Carlos José Guerrero Contreras, como Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales (fs.184 al 185);
- q) A través de copia simple de escrito de fecha 7 de noviembre de 2007 se prueba que el ingeniero Carlos José Guerrero Contreras remitió al licenciado

certificación de la documentación relacionada con el caso de Baterías de El Salvador, entre ellos el expediente administrativo sancionador y de medidas preventivas, identificado con el número MARN-PAS-MP-6-2007, el cual consta de cuatrocientos sesenta folios útiles (fs.193);

 r) Mediante copia simple de escrito de fecha 29 de abril de 2008, cuyo asunto es respuesta a escrito, se establece que el licenciado

comunicó al licenciado que en atención a su escrito de fecha 23 de abril de 2008, se le extendería la certificación solicitada siempre que proporcionara el papel correspondiente. La copia del escrito señalado presenta fecha de fax 7 de mayo de 2008 (fs.194 y 197);

- s) A través de copia simple de escrito de fecha 16 de mayo de 2008, se comprueba que el ingeniero Carlos José Guerrero Contreras elaboró una nota dirigida al licenciado , en la que señala entre otras cosas, que se estaba en proceso de certificar el expediente del procedimiento administrativo sancionador referencia MARN-PAS-MP-6-2007, por lo que oportunamente se le haría la entrega oficial del mismo (fs.118 y 199);
- t) Por medio de copia simple de escrito de fecha 19 de agosto de 2008 presentado en el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales se comprueba que el licenciado requirió se le devolvieran las cuatrocientos

wel

sesenta hojas de papel bond tamaño carta ante la evidente negativa de parte de dicho Ministerio de extender certificación literal del expediente referencia MARN-PAS-MP-6-2007 (fs.200);

u) Mediante copia simple de escrito presentado por el señor

el día 24 de septiembre de 2008, se comprueba que se solicitó a la jefa de la Sección de Notariado de la Corte Suprema de Justicia se extendiera constancia respecto del cumplimiento de la ley por parte del notario , en cuanto a la entrega a esa Sección de la copia del acta notarial levantada en esta ciudad a las 10 horas del día 14 de mayo de 2007 (fs.201);

v) Con la comunicación de fecha 15 de enero de 2009 suscrita por la licenciada , jefa de la Sección de Notariado de la Corte Suprema de Justicia, se comprueba que no consta en los registros de recepción de dicha Sección que el notario haya presentado el acta notarial otorgada ante sus oficios el día 14 de mayo de 2007 (fs.209).

Al valorar la prueba en su totalidad, el Tribunal advierte que parte de la prueba documental y testimonial presentada por las partes es contradictoria, tal como se aprecia en las letras k), l), m) y n); es decir, lo referido a la presentación en original o no del recurso de revisión y lo relacionado a la comunicación por parte del licenciado , sobre la supuesta irregularidad del documento presentado por el doctor

Así, el Tribunal valorará la prueba de forma conjunta y sólo se fundamentará en los medios de convicción que sustenten fehacientemente los hechos, desechando por lo tanto, toda prueba de la que no pueda inferirse la verdad.

Es necesario aclarar que las copias de las fotografías agregadas de folios 28 al 45, 51 y 76 al 94, así como los documentos agregados en fs. 18 al 22, 139 al 140, no serán valorados, por no tener relevancia probatoria en el presente procedimiento administrativo sancionador; es decir, no se logra inferir a partir de tales documentos la comprobación fehaciente del hecho denunciado que constituye el objeto del presente procedimiento administrativo sancionador.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

VI. Corresponde pasar a analizar los fundamentos de derecho en los que se basará esta resolución.

a) Competencia.

1. La Ley de Ética Gubernamental (LEG) otorga a este Tribunal una potestad administrativa sancionadora a fin de que pueda cumplir su función de asegurar el adecuado y oportuno cumplimiento de los deberes éticos y prohibiciones éticas que la misma

contempla. Para tal efecto, la LEG define los supuestos constitutivos de infracción, las correlativas sanciones y establece, además, el procedimiento que deberá seguirse en caso de denuncia por vulneración de sus disposiciones.

La potestad sancionadora de la que está dotada la Administración tiene fundamento en el artículo 14 de la Constitución.

Al igual que ocurre con otras potestades de autoridad, ésta debe ser ejercida dentro de un determinado marco normativo delimitado primeramente por la Constitución. En ese sentido, la disposición constitucional anteriormente citada somete la potestad sancionadora administrativa al cumplimiento del debido proceso: "...la autoridad administrativa podrá sancionar, mediante resolución o sentencia y previo el debido proceso, las contravenciones a las leyes, reglamentos u ordenanzas..."

Además, la potestad sancionadora encuentra su límite máximo en el mandato de legalidad recogido en el inciso primero del artículo 86 de la Constitución. Así, en virtud de la sujeción a la Ley, la Administración sólo podrá actuar cuando aquélla la faculte, ya que las actuaciones administrativas aparecen antes como un poder atribuido por la Ley, y por ella delimitado y construido. Esta premisa de habilitación indudablemente extensible a la materia sancionadora, deviene en la exigencia de un mandato normativo que brinde cobertura a todo ejercicio de la potestad.

En ese orden de ideas, la potestad sancionadora de la Administración, y en este caso la concedida a este Tribunal, es parte, junto con la potestad penal que ejerce el Órgano Judicial, de un ius puniendi superior del Estado, que además es único; de tal manera que aquéllas no son sino simples manifestaciones concretas de éste (sentencia de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, del 23 de marzo de 2001, pronunciada en el proceso de inconstitucionalidad 8-97/15-97).

A ese respecto, es oportuno precisar que la ausencia en el ordenamiento sancionador administrativo de un régimen general no debe interpretarse como un apoderamiento de la Administración para una aplicación libre y arbitraria de sus facultades sancionadoras, de modo que ante esa laguna resultan aplicables, desde luego con algunas matizaciones, las reglas y principios que inspiran el Derecho penal ordinario, los cuales se derivan de la propia Constitución, como ha venido sosteniendo tanto la Sala de lo Constitucional como la de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

De ahí que el ejercicio de la potestad sancionadora atribuida a este Tribunal debe ejercerse aplicando, con ciertos matices, principios tales como legalidad, tipicidad, irretroactividad, culpabilidad, proporcionalidad, non bis in idem y prohibición de la analogía (así ha de entenderse desde la sentencia de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, del 17 de diciembre de 1992, dictada en el proceso de Inconstitucionalidad 3-92 --Considerando XI).

2. En cuanto al principio de legalidad, es plenamente reconocido que en virtud del mismo toda la actuación de la Administración pública —incluida la de este Tribunal—debe ser necesariamente el ejercicio de un poder atribuido, construido y delimitado previamente por una ley (art. 86 de la Constitución de la República). «La legalidad supone respeto al orden jurídico en su totalidad, lo que comprende a la Constitución. Por ello, la legalidad no es sólo sujeción a la ley, sino también -y de modo preferente- sujeción a la Constitución. Y es que, sobre la expresión ley no debe olvidarse que -en virtud de los principios de supremacía constitucional, jerarquía normativa y regularidad jurídica-, la disposición legal debe ser conforme, en forma y contenido, a la normativa constitucional» (sentencia de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, del 17 de diciembre de 1997, Proceso de Amparo 117-97).

La aplicación del principio de legalidad en materia administrativa sancionadora, al igual que en el derecho penal, «no sólo constituye una exigencia de seguridad jurídica que requiere el conocimiento previo de los delitos o infracciones y de las penas o sanciones, sino que también constituye una garantía política hacia el ciudadano de que no puede ser sometido a penas o sanciones que no hayan sido aceptadas previamente, evitando así los abusos de poder (...). Así, a la norma jurídica que garantiza el principio de legalidad de la pena se le imponen ciertos requisitos: a) lex previa, que implica la prohibición de la retroactividad de las leyes sancionadoras; b) lex scripta, que excluye la costumbre como posible fuente de delitos (infracciones) y penas (sanciones) e indica que la norma jurídica tiene categoría de ley cuando emana del Órgano Legislativo; y c) lex stricta, exige que la ley establezca en forma precisa las diversas conductas punibles y las sanciones respectivas» (sentencia de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, del 28 de mayo de 1999, dictada en el proceso de amparo 422-97).

En coherencia con los razonamiento que se vienen exponiendo, es oportuno agregar que la Ley de Ética Gubernamental, en sus arts. 2, 4, 5, 6, 18 y 24, delimita su ámbito de aplicación en cuanto a los sujetos a quienes se aplica la misma y a los hechos que serán sometidos al conocimiento del Tribunal; es decir, que conocerá de las infracciones que se le atribuyan a un servidor público por incumplimiento de los deberes éticos o transgresión de las prohibiciones éticas establecidas en la referida ley.

En cuanto al ámbito de aplicación temporal, es decir, lo relativo a la aplicación de la ley en el tiempo, no debe desconocerse que la Ley de Ética Gubernamental fue emitida mediante Decreto Legislativo N° 1038 del 27 de abril de 2006, publicado en el Diario Oficial N° 90, tomo 371 del 18 de mayo del mismo año, y que se encuentra vigente desde el día 1 de julio de 2006, según el art. 40 de la misma.

3. En general, la potestad sancionadora administrativa tiene una doble manifestación, externa e interna. Externamente, la Administración está facultada para aplicar un régimen de sanciones a los particulares que infrincian el ordenamiento jurídico. Al

interior de los órganos administrativos, éstos detentan en términos generales una potestad disciplinaria sobre los agentes que se hallan integrados en su organización, en virtud de la cual pueden aplicarles sanciones de diversa índole ante el incumplimiento de los deberes y obligaciones que el cargo les impone, con el propósito de conservar la disciplina interna y garantizar el regular ejercicio de las funciones públicas.

La potestad sancionadora de este Tribunal no es una potestad disciplinariadoméstica, encausada a la propia protección de la organización, con efectos sólo respecto de quienes están directamente en relación con su organización y funcionamiento, sino que persigue un fin social general que incluye a todos los ciudadanos en abstracto.

Lo anterior no implica que los destinatarios de tales sanciones estén desprotegidos o que no se les apliquen las garantías constitucionales generales. Por el contrario, las sanciones previstas en la Ley de Ética Gubernamental han de aplicarse únicamente cuando se configure una infracción prevista en la norma y a un sujeto sometido al cumplimiento de dicha norma, bajo el alcance de los principios del Derecho administrativo sancionador, en general, y de los principios contenidos en la propia Ley de Ética Gubernamental, en especial.

Con las razones expuestas se establece que los hechos sobre los cuales ha de conocer este Tribunal son aquéllos en los que haya intervenido un servidor público, que hubieran ocurrido con posterioridad a la vigencia de la Ley de Ética Gubernamental y que constituyan incumplimiento a un deber ético o transgresión de una prohibición ética.

Así, la potestad sancionadora de este Tribunal se encuentra circunscrita al conocimiento del incumplimiento de los deberes éticos y de la transgresión a las prohibiciones éticas establecidas en la LEG. En este sentido, el fundamento de derecho es el segundo pilar de la presente decisión, lo que contiene en sí mismo la labor de subsunción de los hechos históricos que han quedado probados en una precisa norma administrativa sancionadora.

Con base en lo anterior, el objeto de la presente resolución se limita a establecer si el ingeniero Carlos José Guerrero Contreras, en su calidad de ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ha vulnerado la Ley de Ética Gubernamental al no incluir en la certificación dirigida a la Fiscalía General de la República el escrito presentado el 9 de mayo de 2007, mediante el cual la parte denunciante interpuso recurso de revisión contra la resolución que confirmó las medidas preventivas dictadas por dicho Ministerio; y al no resolver hasta la fecha el recurso señalado ni los escritos de fecha 14 de febrero, 7 de marzo y 24 de abril de 2008, los cuales se interpusieron solicitando al denunciado certificación literal de todo el expediente administrativo.

En el anterior sentido, se busca determinar si el servidor público denunciado ha violentado el deber ético de cumplimiento y las prohibiciones éticas de retardar sin motivo legal los trámites o la prestación de servicios administrativos, y alterar documentos

oficiales, las cuales se encuentran reguladas en la letra b) del art. 5 y las letras i) y j) del art. 6, todos de la LEG.

b) Calificación jurídica.

Para establecer si los hechos probados encajan en la norma administrativa sancionadora aplicable al caso, es necesario elaborar el juicio de tipicidad. De este análisis resultará la calificación jurídica adecuada, que es una facultad de este Tribunal, que en modo alguno no se encuentra vinculada a la calificación propuesta por la sociedad denunciante, ni a la calificación provisional establecida hasta antes de esta decisión.

Así puede ocurrir, que los hechos probados encajen en la calificación jurídica previa, en otra infracción distinta contenida en la Ley de Ética Gubernamental, o que no encaje en alguna norma sancionadora de la LEG.

Por lo anterior, en la presente resolución se tiene por objeto resolver en <u>primer lugar</u> si el ingeniero Carlos José Guerrero Contreras, en su calidad de ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ha vulnerado la Ley de Ética Gubernamental al omitir incluir en la certificación del expediente enviado a la Fiscalía General de la República el escrito presentado el 9 de mayo de 2007, mediante el cual la parte denunciante interpuso recurso de revisión contra la resolución que confirmó las medidas preventivas dictadas por dicho Ministerio. Por tal omisión, la sociedad denunciante le atribuye la transgresión al deber ético de cumplimiento y la prohibición ética de alterar documentos oficiales, normas contenidas en el art. 5 letra b) y art. 6 letra j) de la LEG. En <u>segundo lugar</u>, es necesario determinar si el ingeniero Carlos José Guerrero Contreras al no resolver el escrito señalado así como los escritos de fecha 14 de febrero, 7 de marzo y 24 de abril todos de 2008, ha transgredido la prohibición ética de retardar sin motivo legal los trámites o la prestación de servicios administrativos, según lo establecido en el art. 6 letra i) de la LEG.

En lo que se refiere al primer punto de la pretensión, el motivo de hecho que dio lugar a la denuncia es que el ingeniero Carlos José Guerrero Contreras, en su calidad de ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ha violentado el deber ético de cumplimiento establecido en la letra b) del art. 5 de la LEG, pues ha sido irresponsable, falto de diligencia y carente de buena fe, al omitir incluir en la certificación dirigida a la Fiscalía General de la República la prueba de descargo (recurso de revisión), y por esa misma omisión se le atribuye la infracción de la prohibición ética de alterar documentos oficiales contenida en el art. 6 letra j) de la LEG, pues al no incluir en la certificación que el denunciado envió a la Fiscalía General de la República, el documento oficial se convirtió en un elemento de prueba en contra de sus intereses (fs. 3).

En cuestiones de tipicidad, cuando los hechos analizados pueden ser susceptibles de ser calificados en más de alguna norma, el intérprete debe seleccionar la norma jurídica más adecuada.

Por lo tanto, cuando se trate de subsumir los hechos en la norma administrativa aplicable al caso, es claro que ante los hechos planteados el deber de cumplimiento queda inevitablemente absorbido en la prohibición ética de alterar documentos oficiales, prevista en la letra j) del art. 6 de la LEG.

La infracción al deber de cumplimiento vista de forma autónoma se trata de un tipo relacionado con deberes y obligaciones en general, de tal suerte que en este caso en concreto la prohibición ética se convierte en un precepto específico o especial, por lo que el intérprete ha de preferir la aplicación del precepto específico con relación al general.

Es así que la primera conclusión a la que arriba este Tribunal es que parte de los hechos en los que la sociedad denunciante fundamenta las vulneraciones a la LEG son los mismos, y dado que no es posible juzgar dos infracciones por el mismo hecho, se analiza la semejanza de la conducta denunciada con la norma y se advierte que la misma se adecua de mejor forma a la conducta descrita en la prohibición ética de "Alterar documentos oficiales", por lo que la valoración del hecho de omitir incluir el escrito de revisión presentado el 9 de mayo de 2007 en la certificación que se envió a la Fiscalía General de la República, se realizará únicamente bajo el análisis de la prohibición ética contenida en el art. 6 letra j) de la LEG.

El segundo análisis de este Tribunal se centrara en determinar si el hecho de no resolver el recurso interpuesto y los escritos presentados los días 14 de febrero, 7 de marzo y 24 de abril de 2008, constituyen o no una transgresión a la prohibición ética de retardar sin motivo legal los trámites o la prestación de servicios administrativos, según lo establecido en el art. 6 letra i) de la LEG.

c) Prohibición ética de alterar documentos oficiales

La sociedad denunciante a través de sus apoderados judiciales considera que el servidor público denunciado ha transgredido la prohibición ética establecida en el art. 6 letra j) de la Ley de Ética Gubernamental, la cual consiste en «Alterar documentos oficiales».

Según el Diccionario de la Real Academia Española, "alterar" significa cambiar la esencia o forma de una cosa. Para que el verbo rector "alterar" se cumpla, se requiere la existencia de un documento oficial. Para los efectos de la Ley de Ética Gubernamental, los documentos oficiales son los expedidos por los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.

Los documentos oficiales permiten que la declaración contenida en ellos trascienda al tiempo en el que se realizó, también tienen una función probatoria por cuanto pueden servir para acreditar o probar hechos e incorporar una declaración que procede de una persona.

luce)

Además, el supuesto fáctico previsto por la norma supone o requiere que la acción del verbo, es decir la alteración, sea realizada por el servidor público a quien se le atribuye la infracción.

En el presente caso, la sociedad denunciante alegó la alteración en ocasión de no haber incluido el escrito de revisión de fecha 9 de mayo de 2007 en la certificación del expediente que el denunciado enviara a la Fiscalía General de la República (fs.3 vuelto, parte final).

Ha quedado demostrado en el presente procedimiento administrativo sancionador que el día 10 de marzo de 2008 se levantó un acta notarial ante los oficios del licenciado y se hizo constar que en la revisión del expediente de referencia MARN-PAS-MP-6-2007 no aparecía agregado el escrito de revisión presentado por el doctor Roberto Romero Pineda y el licenciado Francisco José Serarols Vela, el día 9 de mayo de 2007 (fs.50).

El expediente de referencia MARN-PAS-MP-6-2007, para el caso que nos ocupa, es el documento oficial; sin embargo, la alteración aludida por la sociedad denunciante está basada en la omisión de incluir en la certificación de dicho expediente el escrito de recurso señalado.

La palabra certificación, según el Diccionario de la Real Academia, es un documento en que se asegura la verdad de un hecho. Certificar significa asegurar, afirmar, dar por cierto algo, hacer constar por escrito una realidad de hecho por quien tenga fe pública o atribución para ello.

Así, tal como se señaló en párrafos anteriores, lo que ha quedado demostrado es que en el expediente que obra como documento oficial no aparecía agregado el escrito de revisión aludido por la sociedad denunciante y, en ese sentido, no ha existido una alteración pues en la certificación nunca se modificó el contenido real del expediente con referencia MARN-PAS-MP-6-2007.

Por el contrario, si se hubiera certificado que en el expediente con referencia MARN-PAS-MP-6-2007 constaba el recurso de revisión cuestionado -cuando realmente nunca fue incorporado tal como ha quedado demostrado- entonces, sin lugar a duda, se podría considerar una alteración, pues la certificación no reflejaría el contenido real del documento oficial.

Por tanto, en razón de lo anterior, debe concluirse que no se logró probar que el funcionario público denunciado haya transgredido la prohibición ética señalada en la letra j) del art. 6 de la LEG.

d) Prohibición ética de retardar sin motivo legal la prestación de un trámite o servicio administrativo

Respecto al quebrantamiento de la prohibición ética contemplada en el art. 6 letra i) de la LEG que consiste en "Retardar sin motivo legal los trámites o la prestación de servicios administrativos", importa dejar clara la idea que el análisis respecto de tal prohibición, según la competencia de la que goza éste Tribunal, se encuentra circunscrito a la referencia de la Ética pública, pues al trascender de este límite habrá otros tipos de sanciones en otras áreas del ordenamiento juridico que ya no son competencia del Tribunal.

En virtud de lo anterior, se vuelve necesario conjugar los términos que conforman su tipificación para efectos sancionadores. Así, el verbo principal es <u>retardar</u>, mismo que en términos generales según el significado que da el Diccionario de la Real Academia Española, proviene de la raíz latina "retardare" que significa diferir, detener, entorpecer, dilatar.

El legislador acompaña a la prohibición de retraso la <u>no existencia de motivo legal</u> <u>alguno</u>. El término "motivo" aplicado al ámbito jurídico es, según el Diccionario Jurídico Abeledo Perrot, sinónimo de "móvil", causa, fin, razón o fundamento de un acto. Al enlazar ambos términos y en estricto sentido, en lo que se refiere a conductas humanas, motivo legal implica una causa, razón, o fundamento legal que autoriza, justifica, manda o impide hacer alguna acción u omisión.

Es decir que si hubiere un motivo legal por el cual se fundamente un atraso, la conducta es justificada por la misma Ley. En este sentido no basta analizar el simple retraso, sino que es necesario constatar que ese retraso no esté cubierto por una causa legal que lo permita. Sólo si ese motivo legal justificado no existe, entonces habrá lugar a la sanción contemplada en la norma que se analiza en la presente decisión.

El objeto del retraso debe recaer necesariamente sobre dos situaciones: en los trámites administrativos o en la prestación de servicios administrativos.

Trâmite es, según el Diccionario de la Real Academia Española, cada uno de los estados y diligencias que hay que recorrer en un negocio hasta su conclusión. Se entiende por servicios administrativos aquellos que se brindan de parte de los servidores públicos para dar satisfacción en forma regular y continua a cierta categoría de necesidades de interés particular o general, según corresponda.

Sobre el anterior análisis recae el supuesto retardo de parte del denunciado a la resolución del escrito de revisión presentado por la sociedad denunciante el día 9 de mayo de 2007 y a los escritos de fechas 14 de febrero, 7 de marzo y 23 de abril de 2008, los cuales se interpusieron solicitando una certificación literal de todo el expediente administrativo y que se instruyera lo necesario para exhibir sin dilaciones el acceso a dicho expediente.

Importa señalar que este Tribunal se limitará a analizar los hechos a la luz de la obligación insoslayable que tiene el servidor público de actuar sin dilación alguna, salvo que su retraso sea justificado.

El art. 97 de la Ley del Medio Ambiente establece que toda resolución pronunciada en la fase administrativa admitirá el recurso de revisión, el cual conocerá y resolverá el Ministerio con vista de autos dentro del plazo de diez días hábiles. El plazo para interponerlo será de cinco días hábiles contados a partir de la notificación y tendrá carácter optativo para efectos de la acción contencioso administrativa.

El art. 16 número 2 y 11 del Reglamento del Órgano Ejecutivo establece que los Ministros y Viceministros tendrán, además de las obligaciones determinadas en la Constitución, leyes secundarias y otros reglamentos, las siguientes:

-Conocer, tramitar y resolver los asuntos de su competencia, excepto aquellos que, por disposición de la Constitución, leyes, reglamentos o disposición expresa del Presidente de la República, sean reservados al conocimiento de éste o del Consejo de Ministros;

- Cumplir y hacer cumplir todas las disposiciones legales y reglamentarias que se relacionen con el desempeño de sus funciones.

Además, tal como ha señalado la Sala de lo Contencioso Administrativo, el recurso de revisión es "un típico recurso de reconsideración, por medio del cual el administrado titular de un derecho subjetivo o un interés legítimo, impugna un acto administrativo ante la autoridad que lo emitió, por considerar que los datos objetivos que aparecen en el expediente administrativo fueron apreciados de manera incorrecta o no se tomaron en debida consideración las reglas vigentes en el ordenamiento jurídico; buscando con ello que la administración examine nuevamente su decisión, a efecto de obtener su modificación, sustitución o revocación" (Sentencia Definitiva 167-S-2003).

•Con fundamento en lo anterior, este Tribunal llega a la primera conclusión de que es al denunciado a quien le corresponde conocer y resolver el recurso de revisión acá planteado.

En el presente procedimiento administrativo sancionador, según copia de boleta de ingreso de correspondencia del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se estableció que el escrito del recurso de revisión presentado el 9 de mayo de 2007 fue marginado por el Ministro de dicha cartera para su correspondiente trámite el día 11 de mayo de 2007 (fs.73).

La sociedad denunciante ha presentado como prueba documental copia del escrito de recurso de revisión con la constancia de haber sido recibido -debidamente sellado- por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Ha quedado comprobado que hasta el día 30 de julio de 2008, mediante nota de fecha 17 de julio de 2008, el Ministro comunicó al licenciado Serarols Vela que el supuesto escrito de recurso de revisión no constituye en sí, un documento objeto de análisis jurídico, pues tal documento es únicamente una fotocopia simple y, como tal, no puede ser agregado al expediente de mérito (fs. 119 al 120, 136 al 138).

Así, los hechos probados demuestran que transcurrió más de un año después de la presentación del recurso sin que existiera respuesta alguna, y que a la fecha el mismo no ha sido resuelto en ningún sentido, por lo que ha existido un retraso por parte del denunciado. Ahora, conviene analizar si a ese retraso le acompaña un motivo legal.

En el presente caso el denunciado alegó que el escrito de revisión presentado el día 9 de mayo de 2007 era una fotocopia y, como tal, no generaba una obligación legal de darle trámite.

Según declaración rendida por el licenciado la situación antes descrita fue comunicada telefónicamente al doctor Romero Pineda y personalmente al licenciado s. Sin embargo, este Tribunal considera que esa declaración por sí sola no constituye una prueba contundente que permita inferir que se comunicó oportunamente a los interesados la irregularidad alegada.

Según prueba documental antes relacionada, agregada de folios 136 al 138, fue hasta el 30 de julio de 2008 que se hizo del conocimiento del licenciado Francisco José Serarols Vela que el escrito de revisión presentado no constituía en sí un documento objeto de análisis jurídico por tratarse de una fotocopia.

En el presente procedimiento el tema medular de las partes se centró en probar de distintas maneras, por un lado, que el documento presentado era original y, por otro, que fue una fotocopia.

Sin embargo, esta sede estima que el retraso en la resolución del recurso no está amparado en ningún motivo legal, ya que de haber existido la irregularidad señalada por el denunciado (la cual no fue comprobada fehacientemente) se debió comunicar tal situación - a efecto que la misma fuera suplida- de forma escrita y dejando constancia de toda actuación, pues no obra en el presente expediente prueba alguna que demuestre que efectivamente la sociedad denunciante tuvo conocimiento oportuno de la supuesta irregularidad en la que se fundó la actuación del denunciado.

Lógicamente, el cumplimiento de la obligación principal del denunciado, garantía directa de los derechos del administrado, se halla supeditada al previo cumplimiento de toda una serie de obligaciones anteriores e instrumentales a ella, entre las que destaca especialmente el desarrollo de una actuación eficaz de recepción de los documentos, custodia y trámite de los escritos presentados por los administrados. Si la Administración no deja constancia y es diligente en la forma en que desarrolla sus actuaciones, tampoco debe esperar que tal carencia sea suplida por el administrado.

Junto a la existencia de una infracción creada y tipificada por la Ley, el ejercicio efectivo de la potestad sancionadora de la Administración precisa naturalmente de un sujeto pasivo al que se impute la comisión de la conducta infractora, bien por acción o bien por omisión. Solamente sobre la base de la constatación en el procedimiento administrativo sancionador de ambas circunstancias podrá ser impuesta la correspondiente sanción

administrativa. De este modo, mientras la faceta objetiva del ejercicio de la potestad sancionadora se ciñe a la existencia de los hechos tipificados como constitutivos de la infracción, la subjetiva se divide en dos vertientes: una activa, determinada por la titularidad de la competencia administrativa habilitadora del ejercicio de la potestad punitiva, y una pasiva, integrada por una persona responsable de la vulneración de la norma sancionadora.

Es pues, en el plano subjetivo pasivo del ejercicio de la potestad sancionadora, donde se desenvuelve el problema de la culpabilidad, la cual, como se conoce por la dogmática penal, consiste en el «reproche personal que se dirige al autor por la realización de un hecho típicamente antijurídico» (José Garberí Llobregat, "El Procedimiento Administrativo Sancionador") y se exige que la aplicación de la sanción esté condicionada por la existencia frente al sujeto pasivo de un título de imputación (el dolo, la culpa o negligencia y la falta de diligencia debida).

En otras palabras, la realización de una conducta sancionada por la Ley debe ser imputable al autor de la conducta.

En el presente caso, ha quedado comprobado que el denunciado tuvo conocimiento oportuno del recurso de revisión interpuesto el día 9 de mayo de 2007 ante el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, surgiendo a partir de ese momento la responsabilidad de tramitar y resolver un asunto de su competencia.

En consecuencia, puede afirmarse que el retraso originado en el trámite del recurso interpuesto el 9 de mayo de 2007 es imputable al ingeniero Carlos José Guerrero Contreras, en su carácter de ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y que a ese retraso no le asiste ninguna justificante legal.

Los anteriores argumentos permiten que este Tribunal concluya que el ingeniero Carlos José Guerrero Contreras, en su carácter de ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ha transgredido el art. 6 letra i) de la Ley de Ética Gubernamental, al no resolver el recurso interpuesto por la sociedad denunciante el día 9 de mayo de 2007.

• La anterior situación es similar cuando se analizan los escritos presentados los días 14 de febrero, 7 de marzo y 24 de abril todos de 2008, los cuales se interpusieron solicitando al denunciado certificación literal de todo el expediente administrativo y que se instruyera lo necesario para exhibir sin dilaciones el acceso a dicho expediente.

En el presente procedimiento se ha probado que los escritos antes relacionados fueron presentados ante el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que iban dirigidos al Ministro y que los mismos fueron recibidos en dicha cartera de Estado (fs. 47 al 49 y 181 al 182).

En el informe rendido por el denunciado (fs.181 al 182), se hace constar que los escritos anteriores fueron oportunamente marginados en el despacho ministerial, surgiendo a partir de ese momento la obligación del denunciado de conocer y resolver un asunto de su

competencia. Además, recordemos que ha quedado demostrado que no se trató de un solo escrito sino que de tres peticiones formuladas en el mismo sentido y en diferentes fechas, por lo que el denunciado tuvo conocimiento reiterado de la misma solicitud.

La parte denunciante ha probado que fue hasta el día 7 de mayo de 2008 que vía fax se comunicó al licenciado Francisco José Serarols Vela, apoderado general judicial de la sociedad denunciante que, en atención al escrito de fecha 23 de abril de 2008, se concedería la petición siempre que se proporcionara el papel correspondiente (fs.194 y 197). Al respecto, este Tribunal señala enfáticamente que según la prueba aportada por la sociedad denunciante y tal como lo estableció el denunciado en el informe rendido a esta sede, la solicitud efectuada devenía desde el 14 de febrero de 2008.

Además, consta a folios 118 y 199 que con fecha 16 de mayo de 2008 el ingeniero Carlos José Guerrero Contreras, elaboró un escrito dirigido al licenciado José Serarols Vela en el que señala, entre otras cosas, que se estaba en proceso de certificar el expediente del proceso administrativo sancionador referencia MARN-PAS-MP-6-2007, por lo que oportunamente se le haría la entrega oficial del mismo, situación que difiere con el informe rendido por el denunciado a folios 181 y 182 que señala que desde el día 14 de mayo de 2008 la certificación extendida se encuentra en calidad de resguardo en la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

Con la prueba aportada en este procedimiento, se observa claramente que la respuesta brindada a la parte denunciante no tenia complejidad alguna que justificara una demora para extender la certificación solicitada. Si bien es cierto, no existe un plazo legal para tramitar y resolver los escritos señalados, ello no constituye motivo alguno para que la respuesta permanezca indefinidamente aplazada o demorada. Según lo alegado por la parte denunciante bastaba que una vez recibida la solicitud se comunicara en la brevedad posible que para acceder a tal petición se necesitaba proporcionar el papel correspondiente.

Por lo anterior, se advierte que en el presente procedimiento ha existido no sólo un retraso por parte del denunciado sino también un motivo injustificado para no tramitar ágilmente las solicitudes dirigidas a su persona.

Además, la responsabilidad atribuida al denunciado deviene no sólo por tratarse de la persona obligada a resolver la petición sino que también por ser el funcionario público más importante de la estructura jerárquica de la institución a la que pertenece y por estar investido de un poder de decisión cuya voluntad se expresa a través del desarrollo de actos de diversa naturaleza que deben buscar satisfacer el interés social o estatal.

De acuerdo con la prueba aportada y la delimitación de los hechos probados este Tribunal concluye que el servidor público denunciado ingeniero Carlos José Guerrero Contreras, en su carácter de ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ha transgredido la prohibición ética de «Retardar sin motivo legal los trámites o la prestación

de servicios administrativos» regulada en la letra i) del art. 6 de la Ley de Ética Gubernamental.

VII. De acuerdo con los considerandos que anteceden, con base en los artículos 18, 21, 22, 24, y 25, artículos 60, 63, 64 y 72 del Reglamento de la misma, este Tribunal RESUELVE:

- a) Declarar que no se ha establecido que el ingeniero Carlos José Guerrero Contreras, en su carácter de ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales, haya transgredido la prohibición ética de «Alterar documentos oficiales» regulada en la letra j) del art. 6 de la Ley de Ética Gubernamental.
- b) Declarar que el ingeniero Carlos José Guerrero Contreras, en su carácter de ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ha incurrido en la transgresión de la prohibición ética de «Retardar sin motivo legal los trámites o la prestación de servicios administrativos», regulada en la letra i) del art. 6 respectivamente de la Ley de Ética Gubernamental.
- c) Imponer al ingeniero Carlos José Guerrero Contreras, en su carácter de ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por la infracción mencionada en la letra anterior, la sanción de amonestación escrita.
 - d) Notificar esta resolución a la sociedad denunciante y al denunciado.

Si se estima pertinente, contra esta resolución puede interponerse el recurso previsto en el artículo 72 del Reglamento de la LEG.

Emilo huder Guerte Mys

PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.